

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0820-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 13 de agosto del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 655-2017/SBNSDAPE que contiene el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por **VITALIKA CONSTRUCTORA S.A** representada por su gerente general Alejandro Rufino Pinto Alegre, contra la Resolución n.º 0486-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de mayo de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso la independización y reversión de dominio a favor del Estado respecto del área de 325 466, 95 m², que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 12409125 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, con CUS n.º 55180 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante el "TUO de la Ley") y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)".* Asimismo, en el numeral 218.2 del artículo 218º del citado marco legal prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.
4. Que, mediante Resolución n.º 0486-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de mayo de 2021 [(en adelante "la Resolución") folios 1741 al 1750], rectificadora mediante Resolución n.º 0508-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de mayo de 2021 (folio 1783), esta Subdirección dispuso la independización y reversión de dominio a favor del Estado respecto de "el predio", el cual fue transferido a título gratuito a favor de la Municipalidad distrital de Santa Rosa (en adelante "la Municipalidad"), representada por su alcalde Alan Carrasco Bobadilla, quien posteriormente adjudicó dicho predio a favor de la empresa

VITALIKA CONSTRUCTORA S.A., representada por su gerente general Alejandro Rufino Pinto Alegre (en adelante "Vitalika S.A."), toda vez que se determinó que: **i)** no se cumplió con la finalidad de ejecutar el proyecto de habilitación urbana denominado "el Autódromo" sobre "el predio" en el plazo de cuatro (04) años, conforme lo establecido la Resolución n.º 099-2011/SBN-DGPE-SDDI del 05 de septiembre de 2011; **ii)** si bien es cierto se cumplió con la obligación de realizar las gestiones para cambiar la zonificación de "el predio" de PTP a RDM, al no haberse efectuado dicho cambio, el cumplimiento de la finalidad de ejecutar el proyecto de habilitación urbana "el Autódromo" devino en imposible, pues este no se puede desarrollar sobre un área cuya zonificación no permite su ejecución; y, **iii)** "la Municipalidad" solo acreditó el pago parcial del 50% del valor de la venta de "el predio".

Respecto de la legitimidad del presentante del recurso

5. Que, dado que la resolución impugnada resolvió sobre un procedimiento administrativo iniciado contra "la Municipalidad", corresponde a esta Subdirección determinar si "Vitalika S.A." tiene la calidad de administrado y, por lo tanto, legitimidad para interponer el presente recurso de reconsideración contra "la Resolución".

6. Que, sobre el particular, el inciso 2 del artículo 62º del "TUO de la LPAG" prevé dos supuestos para ser considerado como administrado dentro de un procedimiento administrativo: **i)** a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y, **ii)** aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.

7. Que, en ese marco legal, se advierte que "Vitalika S.A." se encuentra dentro del segundo supuesto, por cuanto dicha empresa adquirió de "la Municipalidad" "el predio", con la finalidad de ejecutar el proyecto de habilitación urbana denominado "el Autódromo" (en adelante "el proyecto"), por tal motivo, se encuentra legitimada para presentar el presente recurso de reconsideración.

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

8. Que, mediante escrito presentado el 30 de junio de 2021 [S.I. n.º 16494-2021 (folios 1838 y 1839)], a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia, "Vitalika S.A." presentó recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en "la Resolución". Para tal efecto adjuntó entre otros los siguientes documentos: **a)** copia simple del certificado de vigencia de poder a favor de Alejandro Pinto Alegre (folio 1840); **b)** copia simple del Acuerdo de Concejo n.º 003-2021/MDRS del 04 de marzo de 2021 (folio 1841); **c)** copia simple del Oficio n.º 055-2021-DA-MDSR del 05 de marzo de 2021 (folio 1842); **d)** copia simple del Informe n.º 071-2021-GDU/MDSR del 05 de marzo de 2012 (folio 1843); y, **e)** copia simple del Oficio n.º 0519-21-MML-IMP-DE del 06 de mayo de 2021 (folio 1844). Asimismo, sustentó su recurso con los siguientes argumentos:

8.1 Señala que, en la Resolución n.º 099-2011/SBN-DGPE-SDDI, con la cual se transfirió a favor de la Municipalidad de Santa Rosa el predio matriz inscrito en la partida n.º 12409125 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, dentro del cual se encuentra inmerso "el predio", se especificó que la finalidad de la transferencia es la ejecución del proyecto de habilitación urbana "El Autódromo" con la participación de la inversión privada. Para ello, se impuso a la referida municipalidad la obligación de realizar gestiones necesarias para modificar la zonificación del predio matriz, y de esa forma, compatibilizaría con el proyecto en cuestión.

8.2 Indica que, con fecha 28 de agosto de 2013, "la Municipalidad" mediante Oficio n.º 025-2013-MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA, solicitó que se adecúe al ámbito urbano del área con zonificación de Protección y Tratamiento Paisajista. A pesar de las gestiones realizadas, la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Ordenanza n.º 1988 del 08 de septiembre de 2016, denegó la modificación del cambio de zonificación.

8.3 Manifiesta que, producto de la denegatoria, la SDAPE en la Resolución n.º 0486-2021/SBN-DGPE-SDAPE, estimó que el proyecto de habilitación urbana sobre el área identificada con zonificación de Protección y Tratamiento Paisajista se había convertido en imposible. Asimismo, agregó que, si bien se había cumplido la obligación de realizar las gestiones correspondientes, correspondía la independización y reversión de dicha área debido a que la incompatibilidad de la zonificación impedía el cumplimiento de la finalidad.

8.4 Argumenta que, el incumplimiento de la finalidad obedeció a la incompatibilidad de la zonificación con el proyecto de habilitación urbana. Bajo esa premisa, la adecuación de la zonificación a la necesidad del proyecto, en específico la modificación de la zonificación de Protección y Tratamiento Paisajista a la de Residencial de Densidad Media, permitía que el cumplimiento de la finalidad se tomara posible justificándose la continuidad del proyecto de habilitación urbana.

8.5 Señala que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2019 del TUO de la Ley n.º 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Así pues, en el caso del recurso de reconsideración la nueva prueba instrumental que se exige para la interposición de este tendrá por objeto acreditar los hechos o actos que, puestos en conocimiento del órgano que dictó el acto se impugna, le servirán para revocar la decisión adoptada.

8.6 Indica que, en ese sentido, a la fecha, se viene gestionando el Reajuste de la Zonificación de los Usos del Suelo del distrito de Santa Rosa con el objetivo de que al Pedio matriz en su totalidad la zonificación de Residencial de Densidad Media. Para ello, se cuenta con el acuerdo favorable de Consejo Municipal de Distrito de Santa Rosa, así como la opinión favorable del Instituto Metropolitano de Planificación, como se detalla a continuación:

8.6.1 Con fecha 04 de marzo de 2021, mediante Acuerdo de Consejo n.º 003-2021/MDRS, se aprobó por mayoría de miembros del Consejo Municipal el Reajuste Integral de la Zonificación del distrito de Santa Rosa. Asimismo, se encargó a la Gerencia Municipal, la Gerencia de Desarrollo Urbano y la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro proseguir con el trámite correspondiente ante el Instituto Metropolitano de Planificación. A través del Oficio n.º 0055-2021-DA-MDRS del 05 de marzo de 2021 la Municipalidad Distrital de Santa Rosa remitió el Informe Final de la Propuesta de Reajuste Integral de Zonificación al Instituto Metropolitano de Planificación a fin de que revise la documentación enviada y emitida con Informe Técnico Definitivo.

8.6.2 Con fecha 06 de mayo de 2021, mediante Oficio n.º 05191-MML-IMP-DE, el Instituto Metropolitano de Planificación remitió a la Gerencia Municipalidad de la Municipalidad Metropolitana de Lima la Propuesta Técnica Definitiva de Reajuste Integral de la Zonificación (RIZ) de los Usos del Suelo del Distrito de Santa Rosa acompañada del Informe n.º 056-2021-MML-IMP-DE/DGPT, con opinión favorable de la Dirección Ejecutiva del Instituto Metropolitano de Planificación, para que, de ser necesario, sea puesto en conocimiento de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura.

8.6.3 De lo expuesto, se aprecia que el Reajuste Integral de la Zonificación del Distrito de Santa Rosa se viene gestionando bajo su respectivo procedimiento, regulado en el artículo 20 de la Ordenanza n.º 1862, Ordenanza que regula el Proceso de Planificación de Desarrollo Territorial Urbano del Área Metropolitana de Lima, aprobada el 23 de diciembre de 2014, indicándose en el Plano de Zonificación en su totalidad, le correspondía la zonificación de Residencial de Densidad Media.

8.6.4 Siendo así, de conformidad con lo establecido por el artículo 219 del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en virtud del Acuerdo de Consejo Municipal del Distrito de Santa Rosa, así como, la opinión favorable del Instituto Metropolitano de Planificación, solicito a vuestra Subdirección reconsiderar lo dispuesto en la Resolución n.º 0486-2021/SBN-DGPE-SDAPE y denegar la reversión de dominio del inmueble.

9. Que, corresponde a esta Subdirección verificar si “Vitalika S.A.” cumplió con presentar el recurso de reconsideración en el **plazo** perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar **nueva prueba**; es decir, el documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG”, conforme se detalla a continuación:

9.1 Respetto del plazo, cabe señalar que de conformidad con el numeral 18.2 del artículo 18 y los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21º del “TUO de la Ley n.º 27444”, “la Resolución” fue dirigida a la dirección indicada por “Vitalika S.A.” en su Solicitud de Ingreso n.º 02069-2020 (folios 819) conforme se aprecia en la Notificación n.º 01242-2021 SBN-GG-UTD del 17 de mayo de 2021 (folio 1756), siendo que el 18 de mayo de 2021 el courier se apersonó a la citada dirección advirtiendo que “Vitalika S.A.” ya no se encontraba ubicada en esta, conforme consta en el Acta de Constancia emitida por la empresa Olva Courier S.A.C. (folio 1757). Sin embargo, mediante la S.I. n.º 13544-2021, presentada el 28 de mayo de 2021 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia (folios 1816), “Vitalika S.A.” indicó dirección para efectos de notificación, siendo que el 07 de junio de 2021 el courier realizó la primera visita a dicha dirección (folios 1830); sin embargo, no se encontró a persona que pudiera recepcionar la notificación; motivo por el cual, se realizó la segunda visita el 08 de junio de 2021, habiéndose notificado bajo puerta “la Resolución”, según consta en el Acta de Notificación n.º 01453-2021/SBN-GG-UTD (folios 1832), por lo cual se le tiene como válidamente notificada, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 20.1.1 del artículo 20º del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 30 de junio de 2021. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “Vitalika S.A.” presentó su recurso de reconsideración el 30 de junio de 2021 [S.I. n.º 16494-2021 (folios 1838 y 1839)], a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia, es decir, dentro del plazo legal.

9.2 Respeto de la nueva prueba. El artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, “Vitalika S.A.” presentó como nueva prueba, los documentos señalados en el los literales b) al e) del octavo considerando de la presente resolución, las mismas que luego de su revisión se advierte que no formaban parte del expediente al momento de emitirse “la Resolución”, por lo tanto, se debe tener por admitido el recurso de reconsideración presentado.

10. Que, en atención a lo expuesto en el noveno considerando de la presente resolución, “Vitalika S.A.” cumplió con presentar su recurso de reconsideración dentro del plazo, así como adjuntar nueva prueba, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse por cada uno de los argumentos glosados en el mismo y las pruebas aportadas.

En relación a los argumentos y medios de prueba aportados

Respeto del argumento señalado en el numeral 8.1 del octavo considerando de la presente resolución

11. Lo indicado por “Vitalika S.A.” está referido a los antecedentes del procedimiento de reversión los cuales han sido señalados en “la Resolución”, lo que no modifica los argumentos que sustentan la misma con los cuales se dispone la reversión de “el predio”.

Respeto de los argumentos señalados en el numeral 8.2 y 8.3 del octavo considerando de la presente resolución

12. Lo señalado por “Vitalika S.A.” fue materia de evaluación en los numerales 57.2.5 y 48 de “la Resolución”, en los que se indicaron que si bien a través del Oficio n.° 025-2013-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA-GDUyE del 28 de agosto de 2013 “la Municipalidad” inició gestiones para el cambio de zonificación de “el predio”^[1] el cual tiene zonificación de Protección y Tratamiento Paisajista - PTP, también lo es que, la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de la Ordenanza n.° 1988 del 08 de septiembre de 2016, denegó la misma, motivo por el cual, la ejecución de “el proyecto” se volvió un imposible. En tal sentido, en “la Resolución” se señaló que si bien se cumplió con la obligación de realizar gestiones para cambiar la zonificación de “el predio” no es posible ejecutarse la habilitación urbana sobre el mismo”, debiendo revertir dicha área no por el incumplimiento de la obligación sino por el incumplimiento de la finalidad, la cual no se puede ejecutar debido a que el proyecto no es compatible con la zonificación. Por lo expuesto, lo argumentado por dicha empresa no modifica los argumentos por los cuales se dispuso la reversión de “el predio”.

Respeto de los argumentos señalados en el numeral 8.4 al 8.6 del octavo considerando de la presente resolución

13. Se debe tener en cuenta que en “la Resolución” esta Subdirección determinó que mediante la Resolución n.° 099-2011/SBN-DGPE-SDDI del 05 de septiembre de 2011 emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, se transfirió “el predio” a favor de “la Municipalidad”, habiéndose establecido como **finalidad** que se ejecute “el proyecto”, en el plazo máximo de 04 años contabilizados a partir de notificación de la resolución antedicha, bajo sanción de reversión en caso de incumplimiento. Asimismo, en “la Resolución” se impusieron dos **obligaciones** a “la Municipalidad”: **i)** realizar las gestiones necesarias para adecuar la zonificación al ámbito urbano de tal manera que sea compatible con el proyecto propuesto; y, **ii)** depositar en las cuentas del tesoro público el 50% del valor comercial de cada lote vendido, una vez que “la Municipalidad” efectúe la disposición en venta de los lotes habilitados.

14. Sobre el particular, con los argumentos señalados en los numerales 8.4 al 8.6 de la presente resolución “Vitalika S.A.” pretende sustentar que si el incumplimiento de ejecutar “el proyecto” sobre “el predio” se debió a la incompatibilidad de la zonificación PPT entonces sería viable que una vez adecuada o cambiada la zonificación de “el predio” a RDM traería como consecuencia la continuidad del proyecto y, por ende, se justificaría el cumplimiento de la finalidad. Ante ello, dicha empresa indica que se viene gestionando el reajuste de la zonificación para que “el predio” así como su matriz tengan una zonificación RDM y con ello sea posible ejecutar el proyecto, para lo cual adjunta como nueva prueba los siguientes documentos: **i)** copia simple del Acuerdo de Consejo n.° 003-201/MDRS del 04 de marzo del 2021 emitido por “la Municipalidad”; (folio 1841); **ii)** copia simple del Oficio n.° 0055-2021-DA-MDRS del 05 de marzo de 2021 emitido por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa (folio 1842); **iii)** copia simple del Informe n.° 071-2021-GDU/MSDR del 05 de marzo de 2021 (folios 1843); y, **iv)** copia simple del Oficio n.° 0519-21-MML-IMP-DE del 06 de mayo de 2021 (folio 1844).

Al respecto, revisados los documentos anteriormente señalados, se advierte que con estos no se aprueba un cambio efectivo de zonificación de PTP a RDM sino se realizan acciones o gestiones para obtener el mismo. Siendo así, se verifica que mediante Acuerdo de Consejo n.º 003-201/MDRS del 04 de marzo de 2021 se aprobó el reajuste integral de zonificación de Santa Rosa 2020, lo que evidencia que “la Municipalidad” desde dicha fecha tiene interés en realizar un cambio de zonificación, motivo por el cual, emite una resolución para gestionar dicho cambio, asís mismo dispone continuar con el trámite correspondiente.

Asimismo, mediante Oficio n.º 0055-2021-DA-MDRS del 05 de marzo de 2021 se verifica que “la Municipalidad” comunicó al Instituto Metropolitano de Planificación, entre otros, la aprobación del reajuste integral de zonificación del distrito de Santa Rosa aprobado mediante el Acuerdo de Consejo anteriormente señalado; asimismo, se remitió informe final de propuesta de reajuste integral de zonificación, con lo cual se evidencia que “la Municipalidad” realiza gestiones para realizar el cambio de zonificación de “el predio” de PTP a RDM.

Por otro lado, mediante el Informe n.º 071-2021-GDU/MDSR del 05 de marzo de 2021 emitido el 05 de marzo de 2021 por el Gerente de Desarrollo Urbano de “la Municipalidad”, se advierte que se remite al despacho del alcalde de dicha comuna información respecto al reajuste integral de zonificación del distrito de Santa Rosa, con lo cual se verifica que internamente la citada comuna realizó actos de administración que implican gestiones internas para que conlleven a realizar el cambio de zonificación de “el predio” de PTP a RDM.

En relación al Oficio n.º 0519-21-MML-IMP-DE del 06 de mayo de 2021, se observa que el Instituto Metropolitano de Planificación remite a la Municipalidad Metropolitana de Lima la propuesta de técnica definitiva de reajuste integral de zonificación de los usos de suelo del distrito de Santa Rosa para que continúe con el trámite correspondiente. Cabe indicar que con dicho documento se advierte que en la fecha en mención se ha venido gestionando el reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo del distrito de Santa Rosa el cual se encuentra en proceso.

De lo indicado en los párrafos precedentes, se advierte que dichos documentos han sido emitidos el presente año, lo cual no se condice con lo resuelto en la Resolución n.º 099-2011/SBN-DGPE-SDDI del 05 de septiembre de 2011, en la cual se otorga el plazo de cuatro (04) años a partir de notificada esta, para la ejecución de “el proyecto”, lo que implica que dentro de ese lapso se debió realizar las gestiones para el cambio de zonificación. Cabe indicar que en “la Resolución” se determinó que sí se cumplió con realizar las gestiones del cambio de zonificación, no obstante, al haberse obtenido un resultado desfavorable, en cuando “el predio” no pasó a tener zonificación RDM compatible para la ejecución de “el proyecto”, el cumplimiento de la finalidad devino en imposible.

Por lo expuesto, tal como se indicó en “la Resolución”, para esta Subdirección se dio por cumplida con la obligación de realizar gestiones para el cambio de zonificación, por lo que pretender argumentar y demostrar que se viene gestionando el cambio de zonificación de “el predio” en la actualidad, no desvirtúa los argumentos por los cuales se declaró la reversión de “el predio”, pues en dicha resolución se determinó que esta obligación ya se cumplió, no obstante al no haberse cambiado zonificación de “el predio” a RDM se incumplió con la finalidad, la misma que se debió llevar a cabo dentro del plazo estipulado en la Resolución n.º 099-2011/SBN-DGPE-SDDI del 05 de septiembre de 2011.

15. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección las pruebas y los argumentos que sustenta el recurso de reconsideración presentado por “la administrada” no desvirtúan lo resuelto en “la Resolución”, razón por la cual, corresponde declararlo infundado.

16. Que, por otro lado, de conformidad con el numeral 67.1 del artículo 67º del “el Reglamento” cuando se emite una resolución que declara la reversión de dominio, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la resolución, por lo que, mediante la presente resolución debe disponerse la devolución de “el predio” una vez consentida “la Resolución”.

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 996-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por **VITALIKA CONSTRUCTORA S.A** representada por su gerente general Alejandro Rufino Pinto Alegre, contra la

Resolución n.º 0486-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de mayo de 2021, rectificada mediante Resolución n.º 0508-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de mayo de 2021, por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER la devolución del área de 325 466, 95 m², que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 12409125 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, con CUS n.º 55180 una vez consentida la Resolución n.º 0486-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de mayo de 2021.

TERCERO.- DISPONER, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese. -

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] En la Resolución n.º 0486-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de mayo de 2021 se indicó que Según el plano n.º 758-2021/SBN-DGPE-SDS del 19 de abril de 2021 "la SDS" señaló que un área aproximada de 325 433, 59m² tiene zonificación PTP, mientras que un área de 45 9025,19 m² tiene zonificación RDM, correspondiendo las mismas a área gráficas y no registrales, según Informe Preliminar n.º 01073-2021/SBN-DGPE-SDAPE.